

RECURSO DE REVISIÓN 274/2018.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00229818, el 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOPIC	
Información disponible vía Infomex	
Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Auditoría Superior del Estado
Descripción de la solicitud de información	1.- solicito que la CP. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO me expida un listado de todo el personal que labora actualmente en la auditoría superior del estado, en el que me indique fecha de ingreso, área de adscripción, funciones
Archivos adjuntos de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

1.- solicito que la CP. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO me expida un listado de todo el personal que labora actualmente en la auditoría superior del estado, en el que me indique fecha de ingreso, área de adscripción, funciones que realizan en sus diversas áreas, profesión de cada uno de los funcionarios y número de cédula profesional, y en el caso de que algún empleado o empleada de la dependencia a su cargo no tuviera estudios profesionales de nivel licenciatura solicito explícitamente lo refiera.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



En atención a su Solicitud de Información presentada en fecha 04 de abril de 2018, mediante la Plataforma Nacional, bajo el número de folio 00229818 y recibida el mismo día, mes y año por esta Auditoría Superior del Estado, se le comunica que en relación a su solicitud, la Unidad de Transparencia dio trámite, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, envió memorándum número ASE-UT-078/2018 a la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios de esta Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informara en relación a lo requerido en su solicitud, por ser información de su competencia de acuerdo a las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 85 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. Dando respuesta a través del oficio número ASE-CAFS/024/2018, de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, y el cual se adjunta al oficio de notificación número ASE-UT-063/2018.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. ASE-UT-063/2018
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

ABRIL 11, 2018

C. marco antonio zavala galeano
PRESENTE.

Se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Unidad de Transparencia dio trámite a lo requerido en su solicitud de información de fecha 04 de abril de 2018, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 00229818, enviando memorándum número ASE-UT-078/2018, a la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 85 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y en donde requiere la siguiente:

"1.-solicito que la CP, ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO me expida un listado de todo el personal que labora actualmente en la auditoría superior del estado, en el que me indique fecha de ingreso, área de adscripción, funciones que realizan en sus diversas áreas, profesión de cada uno de los funcionarios y número de cédula profesional, y en el caso de que algún empleado o empleado de la dependencia a su cargo no tuviera estudios profesionales de nivel licenciatura solicito explícitamente lo refiera." (sic)

En relación a lo requerido en su solicitud, respecto a: "que la C.P. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO le expida un listado..."; y de acuerdo a lo determinado en el artículo 74 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, es la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, la encargada de proporcionar la información, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 85 fracción I de la Ley antes referida; por lo que mediante el Oficio No. ASE-CAFS/024/2018 que se adjunta al presente, el área competente da respuesta a la solicitud por tratarse de información pública y en apego a los artículos 64 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y del 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Es de saberse que la información proporcionada, se encuentra acorde a lo establecido en la normativa aplicable, para la difusión en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le informa al solicitante que por el presente el artículo 104 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le otorga el derecho a interponer al día la misma convenientemente mediante el recurso de Revisión que se establece en el artículo 106 de la Ley referida y podrá interponer ante la Comisión Estatal de Derechos de Acceso a la Información Pública en su Unidad de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado en un plazo que equivale diez hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente.

En ese contexto se notifica al presente al C. Marco Antonio Zavala Galeana, adscrito al mismo oficio No. ASE-CAFS/024/2018, de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular de momento.

ATENTAMENTE


LIC. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
2018 "Año de Manuel José Othón"



**COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN,
FINANZAS Y SERVICIOS
OFICIO No. ASE-CAFS/024/2018**

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de abril de 2018

C. Marco Antonio Zavala Galeana
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida bajo el folio número 00229818 de fecha 04 de abril del año que transurre en la cual solicita lo siguiente:

"1.-solicito que la C.P. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO me expida un listado de todo el personal que labora actualmente en la auditoría superior del estado, en el que me indique fecha de ingreso, área de adscripción, funciones que realizan en sus diversas áreas, profesión de cada uno de los funcionarios y número de cédula profesional, y en el caso de que algún empleado o empleado de la dependencia a su cargo no hubiera estudios profesionales de nivel licenciatura solicito explícitamente lo reñera."(sic)

Al respecto le informo que el listado de todo el personal que labora en esta Auditoría Superior del Estado, la fecha de ingreso, el área de adscripción y profesión lo podrá encontrar en los siguientes links:

[http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/58A0064359E748098635824800665A9/\\$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls](http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/58A0064359E748098635824800665A9/$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls)

[http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/0282701D1A00DF418625824800665A9/\\$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls](http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/0282701D1A00DF418625824800665A9/$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls)





[http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/354BC2E9A7F4E85F8625824800679890/\\$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls](http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/354BC2E9A7F4E85F8625824800679890/$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls)

Referente a las funciones que realizan en las diversas áreas lo podrá encontrar en lo siguiente link:

[http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/763765E8722858118625824800664C31/\\$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls](http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/763765E8722858118625824800664C31/$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls)

La profesión y número de cédula profesional lo encuentra en la siguiente link:

[http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/4877FB40B34818FB86258248006676E6/\\$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls](http://www.cesajpslp.org.mx/webcesajp2018n.nsf/nombre_de_la_vista/4877FB40B34818FB86258248006676E6/$File/LTAIPSLPAB4FXI.xls)

Sin otro particular de momento.

ATENTAMENTE


LIC. JULIETA MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y SERVICIOS
2018. "Año de Manuel José Othón"

S.S. 0000000000

Villas No. 100, Centro Histórico, CP 78000, Tel:(444)44-16-00 www.cesajpslp.gob.mx

TERCERO. Interposición del recurso. El 12 doce de abril de 2018 de dos mil dieciocho, el solicitante de la información a través del mismo medio electrónico, interpuso recurso de revisión por la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública al día hábil siguiente es decir, el 13 trece de abril del año en curso.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-274/2018-1
- Tuvo como entes obligados al **TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, a través de su TITULAR, y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la TITULAR del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Se tuvieron por ofrecidas las pruebas que anexo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Por proveído de 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el décimo noveno de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho al 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de abril y 01 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 13 trece de abril de 2018 de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó el sobreseimiento lisa y llanamente en concordancia con los argumentos que expuso. En ese sentido, este órgano colegiado no se encuentra obligado a estudiar oficiosamente todas y cada una de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de la Materia, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia que a continuación se inserta y a la que esta Comisión se adhiere en cuanto es aplicable en el caso en particular de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia¹:

Época: Octava Época
Registro: 205800

¹ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 22/91
Página: 60

IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.

Sin embargo, en la especie el sujeto obligado no justificó el porqué de acuerdo a él, se actualizaba alguno de los supuestos de sobreseimiento, en virtud de que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones de los artículos de la Ley de Transparencia que establecen las causales de sobreseimiento para que esta Comisión de Transparencia estudie la improcedencia del recurso de revisión que plantee el sujeto obligado, máxime que el sujeto obligado tampoco insertó alguno de los preceptos de sobreseimiento establecidos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, tampoco es absoluto, pues cuando las cuales de improcedencia o sobreseimiento sean de obvia y objetiva constatación, es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que este órgano colegiado revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales se sobresea el recurso, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto éste es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.

En el caso, si el sujeto obligado hace valer una causal de improcedencia del recurso de revisión, sin aducir argumento alguno en justificación para ello,

no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, esta Comisión de Transparencia está impedida para analizar dichas causales, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del recurso.

Por tanto, si esta Comisión de Transparencia no advierte de oficio las causales de improcedencia que lleven, en un momento dado al sobreseimiento por ser un tanto obvias y objetivas, debe de entrar al fondo del asunto y, en caso de que sea el sujeto obligado quien las invoque, debe de explicar de una manera pormenorizada, el porqué, a su juicio, se actualizan dichas causales, esto es, debe de proporcionar a esta Comisión de Transparencia todos aquéllos argumentos por los cuales considera que el recurso debe de sobreseerse o es improcedente, para que esta Comisión de Transparencia analice si efectivamente se está en el supuesto aducido por la autoridad, pues no debe de perderse de vista que esos impedimentos son precisamente para no entrar a analizar el derecho humano de acceso a la información pública y, de ahí que deben de quedar probados de tal manera que no quede duda que se está en presencia de los mismos, lo que en el caso no aconteció, puesto que lo que alegó la autoridad se debe a cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto y la falta de colaboración institucional, empero no por la improcedencia o sobreseimiento del recurso.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

la negativa de la auditora superior del estado de dar respuesta de manera personal a mi solicitud, turnando la misma a una área de dicho ente obligado. se viola el principio de derecho a la información , ademas de que en términos de ley y de manera respetuosa se le solicita que sea la titular de la auditoria superior del estado quien de respuesta a mi solicitud no hay impedimento legal para que se excuse de dar respuesta a mi solicitud, por lo que reitero y ratifico mi solicitud y solicito que sea ella quien de respuesta personalmente. de igual forma me causa agravio que dentro del mismo oficio me remita a unos enlaces digitales donde se supone habré de encontrar la respuesta a mis solicitudes de información, sin embargo solicito se de fe por parte de CEGAIP de que los enlaces y el contenido de la pagina de internet de la auditoria superior del estado NO ESTA ACTUALIZADA, por lo tanto no se da cumplimiento a mi solicitud de información..

Ahora bien, antes de efectuar el estudio de los agravios, es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y estructurados por puntos, por cuestiones de método y mejor entendimiento, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En ese sentido, se clasificaron los agravios numerándolos consecutivamente, y se exponen a continuación:

- I. La negativa de la auditora superior del estado de dar respuesta de manera personal a mi solicitud, turnando la misma a un área de dicho ente obligado. se viola el principio de derecho a la información, además de que en términos de ley y de manera respetuosa se le solicita que sea la titular de la Auditoria Superior del Estado quien dé respuesta a mi solicitud no hay impedimento legal para que se excuse de dar respuesta a mi solicitud, por lo que reitero y ratifico mi solicitud y solicito que sea ella quien dé respuesta personalmente.
- II. De igual forma me causa agravio que dentro del mismo oficio me remita a unos enlaces digitales donde se supone habré de encontrar la respuesta a mis solicitudes de información, sin embargo solicito se de fe por parte de CEGAIP de que los enlaces y el contenido de la página de internet de la auditoria superior del estado NO ESTA ACTUALIZADA, por lo tanto no se da cumplimiento a mi solicitud de información.

7.1.1 Estudio del agravio identificado I.

El agravio del recurrente deviene infundado, toda vez que el derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto, es una prerrogativa de todas las personas para solicitar, recibir, investigar, buscar y difundir información pública, que en sentido amplio son los datos, documentos, estadísticas y hechos que tienen que ver con el funcionamiento, facultades y atribuciones de los sujetos obligados; información que será accesible, oportuna, confiable y verificable y que con ello se fomenta la transparencia, se combate la corrupción y contribuye a la rendición de cuentas, no es menos cierto, que las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información, General y del Estado de San Luis Potosí, establecen los mecanismos mínimos para ejercer este derecho, lo que tiene fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

En ese sentido, para presentar una solicitud de información solamente se requiere lo siguiente:

ARTÍCULO 144. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por su parte, los sujetos obligados, procesaran las solicitudes de información de la siguiente manera:

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Conforme los artículos insertos, se tiene que los sujetos obligados darán trámite a las solicitudes a través de sus unidades de transparencia, quienes se aseguraran de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, a efecto de dar respuesta al particular en el término de 10 diez días hábiles, ponderado la modalidad de entrega solicitada por las personas.

Bajo esa tesitura, la solicitud de información fue turnada a la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios. Unidad Administrativa que otorgo la respuesta al particular. Pues bien, la Ley de Fiscalización y

Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 85, expresamente establece la competencia de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, para generar y poseer la información solicitada por el particular, dicho artículo se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 85. La Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, así como con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado

[...]

De ahí que el sujeto obligado actué en el marco de legalidad, puesto que la Ley de Transparencia establece que, serán las unidades administrativas competentes las que den respuesta a las solicitudes de información, contrario a lo que manifiesta el particular, máxime que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^º de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de este modo no hay una transgresión al derecho de acceso a la información, si el área competente es la que proporciona la información solicitada, siempre y cuando sea correcta, lo que en todo caso es estudio del segundo agravio.

7.1.2 Estudio del agravio identificado II.

Debemos recordar, que en síntesis el agravio del recurrente es que la información no es actualizada.

Ahora, es menester señalar que los enlaces que fueron proporcionados por el sujeto obligado son los siguientes:

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/58A0694359E74B0986258248006665A9/\\$ F i 1 e /L TAI PSLP A84 FX. xls](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/58A0694359E74B0986258248006665A9/$F i 1 e /L TAI PSLP A84 FX. xls).

² **ARTÍCULO 1º.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

[http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/0282701D1AD9DF418625~2480066E079/\\$File/LTAIPSLPA84FXI.xls](http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/0282701D1AD9DF418625~2480066E079/$File/LTAIPSLPA84FXI.xls)

[http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/354BC2E9AFF4EBSF8625824800679B90/\\$File/LTAIPSLPA84FXVI.xls](http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/354BC2E9AFF4EBSF8625824800679B90/$File/LTAIPSLPA84FXVI.xls)

[http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/7637ESEB722BS8118625824800662CS1/\\$File/LTAIPSLPA84FV.xls](http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/7637ESEB722BS8118625824800662CS1/$File/LTAIPSLPA84FV.xls)

[http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/A87FFB4D833818F686258249006676E6/\\$File/LTAIPSLPA84FXXII.xls](http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N.nsf/nombredelavista/A87FFB4D833818F686258249006676E6/$File/LTAIPSLPA84FXXII.xls)

Los referidos enlaces electrónicos son generados por la Plataforma Estatal de Transparencia y conforme el informe rendido por el sujeto obligado, alojan los formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia relativas a las siguientes fracciones V, X, XI, XVI, y XXII del artículo 84:

- VI.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X.** El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;
- XI.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- XVI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XXII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

www.registro.org.bo

REGISTRO GENERAL

Periodo: 02 Febrero 2018

Obligación: El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, en caso de existir, para cada entidad administrativa.

Obligación específica: Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, reflejando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación.

A) Artículo: 34
B) Fracción: III
C) inciso:

Registro general

Para Consultar el documento

Acción: Datos
L1207514957312148

Fecha: 2018-02-02 10:40:00 AM

Para PEGAR EN FORMATO DE EXCEL, EN PDF Y PDF SIGNADO

www.registro.org.bo

www.registro.org.bo

REGISTRO GENERAL

Periodo: 02 Febrero 2018

Obligación: Los registros obligatorios de control de calidad y mantenimiento de edificios, en los respectivos manuales establecidos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones o competencias, según corresponda, la información, por la empresa, de los temas, documentos y políticas que el administrador se refiere.

Obligación específica: La información sobre el estado de todas las identidades públicas de base o de confianza, de todas las pensionadas, incluyendo nombres, género, edad, profesiones, primas, jubilaciones, dietas, bonos, actitudes, ingresos y estados de comprobante, reflejando la particularidad de dicho comprobante.

A) Artículo: 34
B) Fracción: III
C) inciso:

Registro general

Para Consultar el documento

Acción: Datos
L1207514957312148

Fecha: 2018-02-02 10:40:00 AM

Para PEGAR EN FORMATO DE EXCEL, EN PDF Y PDF SIGNADO

www.registro.org.bo

www.registro.org.bo

REGISTRO GENERAL

Periodo: 02 Febrero 2018

Obligación: Las condiciones generales de trabajo, contratos e incentivos que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o dinerarios, que sean otorgados a los afiliados y se paguen como recursos públicos.

Obligación específica: La información contable, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

A) Artículo: 34
B) Fracción: III
C) inciso:

Registro general

Para Consultar el documento

Acción: Datos
L1207514957312148

Fecha: 2018-02-02 10:40:00 AM

Para PEGAR EN FORMATO DE EXCEL, EN PDF Y PDF SIGNADO

www.registro.org.bo

Ahora bien, respecto, se tiene que los artículos 34, fracción XIII en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

[...]

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta comisión en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas, será una de sus funciones garantizar que la información revista la característica actualidad.

Las citadas característica, se encuentran definida en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que aquí se introducen a efecto de conceptualizar dichos aspectos, y con ese efecto se inserta el Lineamiento Quinto y Sexto, que señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

De acuerdo con lo anterior, la información que se proporcione debe ser la última versión de que se trate, máxime que así lo establece el primer párrafo del artículo 84:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

Por tanto, si el particular presento su solicitud de información en abril, se le debió entregar la información generada durante el periodo de marzo y no de febrero como aconteció, ya que las unidades de transparencia, para responder solicitudes de información conforme el artículo 152³ podrán remitir a los medios electrónicos en internet si en estos se puede acceder, pero dado a las obligaciones de transparencia, debe ser información actualizada.

En la especie, es de observarse el lineamiento SEPTIMO, de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia, que señala:

SÉPTIMO. Las unidades administrativas responsables de poner a disposición a través de las Plataformas, las obligaciones de transparencia a las que refieren los capítulos II, III y IV, del Título Cuarto de la Ley, en coordinación con las unidades de transparencia, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:

I. La información deberá estar contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como en la Plataforma Estatal de Transparencia del Estado, mismo que deberá ser visible desde la página principal del sujeto obligado.

³ **ARTÍCULO 152.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

II. La información deberá presentarse de acuerdo al orden establecido por la tabla de aplicabilidad, misma que deberá señalar de forma expresa e inequívoca aquella que no genera de manera fundada y motivada;

La información deberá presentarse en formatos abiertos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de usarla, reutilizarla, imprimirla, almacenarla y/o redistribuirla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético.

III. Las Obligaciones de Transparencia deberán actualizarse los primeros diez días naturales de cada mes reportando información del mes inmediato anterior; para efectos de verificación la información publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia será considerada dentro de dos categorías: en tiempo cuando su registro sea en los diez primeros días señalados, y fuera de tiempo cuando su registro sea posterior a los mismos.

En apego a la fracción III resaltada en líneas anteriores, en la fecha que el particular presentó su solicitud de información, ya debía estar disponible la información del mes inmediato anterior, es decir marzo de 2018, por tanto, esa es la información que el sujeto obligado debió entregar, lo que se ve robustecido con el criterio, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que a la letra dice:

Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

En consecuencia, el agravio del recurrente es fundado y los efectos de la presente resolución se dictarán a continuación.

⁴ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que formule una nueva respuesta por la que entregue la información del periodo de marzo de 2018, respecto de:

- listado de todo el personal que labora actualmente en la auditoría superior del estado, en el que me indique fecha de ingreso, área de adscripción, funciones que realizan en sus diversas áreas, profesión de cada uno de los funcionarios y número de cédula profesional, y en el caso de que algún empleado o empleada de la dependencia a su cargo no tuviera estudios profesionales de nivel licenciatura solicito explícitamente lo refiera.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto deberá considerar los argumentos vertidos en la presente resolución en el considerando séptimo.

7.4. Plazo de cinco días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de cinco días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, conforme el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los cinco días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 274/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 06 SEIS DE AGOSTO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R